

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL Y DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

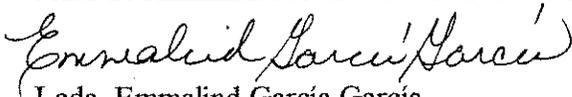
Apartado 8476

San Juan, Puerto Rico 00910-8476

27 de febrero de 2003

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 10-2003

Jefes de Administradores Individuales del Sistema de Personal



Lcda. Emmalind García García

Administradora

RESUMEN DE LAUDOS DE LA COMISION DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PUBLICO DURANTE EL AÑO 2002

La Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones de Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, delega a la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) la responsabilidad de mantener informada a todas las Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la sindicación de los empleados públicos.

En nuestra función ministerial de ofrecer asesoramiento adecuado a las Agencias, y a los fines de preparar y adiestrar a los supervisores y el personal directivo para trabajar en ambientes unionados, hemos preparado este resumen con los laudos del año 2002, que la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público nos ha enviado hasta esta fecha. Además, aunque actualmente se encuentra bajo Revisión en el Tribunal Supremo, se incluye el primer laudo sobre estancamiento en las negociaciones de un convenio colectivo. Estos laudos, aunque no establecen precedentes, obligan a las partes involucradas a cumplir con la decisión emitida. Los mismos resultan persuasivos para la solución de posibles conflictos obrero patronales en las Agencias.

También hemos incluido un resumen de las decisiones del Tribunal Supremo relacionadas con la aplicación de la Ley Núm. 45, supra. Por último, reiteramos nuestra disponibilidad para asesorarlos en sus procesos de negociación y participar en los comités de negociación colectiva.

1: RESUMEN DE LAUDOS DE LA COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICOS DURANTE EL AÑO 2002.

I- Departamento de Educación v. Unión de Personal Administrativo y de Oficina

Caso Núm. AQ-01-063 L-02-001

Sobre: Falta de Respeto

3 de enero de 2002

Árbitro: Rosa M. Cotto González

Acuerdo de Sumisión:

Determinar si el trato dado a la querellante por la Directora Escolar constituye una falta de respeto que violente alguna cláusula del Convenio Colectivo vigente entre las partes. De ser así proveer el remedio adecuado.

La Unión le imputa al Departamento que por conducto de la Directora Escolar, le ha dado un trato irrespetuoso constante hacia la querellante. El incidente que motivó la querrela se suscitó el 26 de enero de 2001. La querellante alega que la directora la acusó de no querer trabajar, de ser ineficiente y malcriada. Además, le pidió un informe de la labor realizada, siendo a ella la única persona a quien se le requirió el mismo. También se alega que en una ocasión la directora la mandó a callar mientras otras personas estaban en la oficina.

La directora admitió haber proferido lenguaje soez e insultante pero sostiene que se debió a las actitudes de la empleada quien siempre cuestionaba las asignaciones de trabajo. Además, sostuvo que la empleada siempre retaba su autoridad.

La controversia en este caso trata sobre la relación de respeto que debe imperar en el lugar de trabajo. Se atiende particularmente la relación empleado-supervisor aunque la armonía laboral debe existir en todos los niveles jerárquicos. Dentro de la competencia de los supervisores se encuentra la capacidad para mantener una situación bajo control independientemente del malestar que pudiera ocasionarle el comportamiento de un empleado ante un reclamo. Como parte de las herramientas de trabajo, la directora contaba con recursos para llevar su mensaje de insatisfacción respecto a las ejecutorias de la querellante. Además de los procedimientos formales como pudieran ser las evaluaciones de progreso de sus ejecutorías contaba con el mecanismo de quejas y agravios, el cual también está disponible para la agencia.

La admisión de que mientras su supervisora le hablaba ella se reía y su expresión de que si le faltaba el respeto, ella también se lo faltaba, demuestra que la querellante necesitaba desarrollar unas destrezas sociales o de comunidad que son necesarias para lograr su tranquilidad laboral. Se determinó que no hubo falta de respeto de la directora hacia la querellante sino una falta de control en el manejo de un conflicto laboral. La directora deberá buscar alternativas para atender su insatisfacción respecto al desempeño de la querellante.

II- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-01-054 L-02-002

Sobre: Suspensión de Empleo y sueldo

11 de enero de 2002

Árbitro: Rosa M. Cotto González

Acuerdo de Sumisión:

No hubo acuerdo de sumisión. Sin embargo, tras analizar el convenio colectivo, la prueba desfilada y las contenciones de las partes, se concluyó que las controversias a resolver son las siguientes:

- 1- *Determinar si la Agencia cumplió con las disposiciones del Convenio Colectivo en relación con la notificación a las partes sobre la formulación de cargos.*
- 2- *Determinar si la suspensión del maestro imputado estuvo o no justificada. Proveer el remedio adecuado.*
- 3- *Determinar la legalidad del período de suspensión del querellante de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo.*

Ninguna de las partes podía invocar la defensa de prescripción de noventa (90) días porque había un acuerdo entre el Departamento de Educación y la Unión para no reclamar durante el transcurso de dicho término. No se entró a considerar los méritos de la acción de la autoridad nominadora por estar reservada esa actuación con el proceso interno de la Agencia, que no había concluido.

La Agencia no incumplió su obligación de formular los cargos dentro del término prescriptivo de los noventa (90) días. Este término no era aplicable debido a la moratoria existente de conformidad con la estipulación entre las partes. No hubo violación de la cláusula 10.10 (1) del Convenio por parte de la Agencia en lo que a procedimientos disciplinarios se refiere.

III- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-01-029 L-02-003

Destitución de empleo y privación de sueldo

28 de enero de 2002

Árbitro: Ana I. Pérez Camacho

Acuerdo de Sumisión:

No hubo acuerdo de sumisión.

Controversia a resolver establecida por el árbitro:

- 1- *Determinar si la Agencia incumplió con lo dispuesto en el Artículo 10.10(1) del Convenio Colectivo entre las partes. De determinar que incumplió, se solicita la*

adjudicación automática de la querrela a favor de la parte querellante. De determinar en la negativa, se solicita que el Árbitro determine:

- 2- *Si el maestro incurrió o no en la conducta imputada.*
- 3- *Si la destitución de empleo, privación de sueldo y la cancelación de los certificados del maestro imputado se justifican a la luz de la prueba, el Convenio Colectivo, Reglamentos y Leyes aplicables.*

La Federación de Maestros defendió al imputado de los cargos de inmoralidad y deshonestidad contra una estudiante. La versión de la estudiante narra el modo en que el imputado le hizo acercamientos físicos en el automóvil de éste, acompañado de la idoneidad para causarle daño físico, que de hecho consistió en tocarla en el área del pecho y en los muslos. Además de su testimonio, la mamá de la alegada perjudicada confirmó la declaración de ésta. Estos testimonios fueron registrados en la minuta de una reunión celebrada entre la estudiante, su madre, el maestro imputado y el Director de la Escuela, la cual todos firmaron. La Árbitro de la Comisión adjudicó credibilidad a los testimonios del apartado anterior, y al hecho de que la minuta recoge la firma del maestro imputado aceptando los hechos.

De otra parte, los noventa (90) días establecidos en el convenio colectivo son para notificar al empleado los cargos que se le imputan, no son un término para imponer la medida disciplinaria. Se sostuvo la cancelación del certificado de maestro y la destitución del maestro querellado.

IV- Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal de Puerto Rico v. Unión Nacional de Trabajadores de la Salud

Caso Núm. AQ-01-070 L-02-004

Sobre: Suspensión de Empleo y Sueldo

30 de enero de 2002

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

Acuerdo de Sumisión:

Si la suspensión de 15 días de empleo y sueldo que la Agencia se propone imponer a la querellante está o no justificada. Si no lo está que la Hon. Árbitro determine el remedio apropiado.

La empleada afectada por la alegada conducta de la querellante le había manifestado a ésta que no trabajaría más turnos dobles porque estaba cansada. La querellante le preguntó repetidamente a la empleada perjudicada si tenía problemas, lo que ésta ignoró, provocando que la querellante la agarrara por el pelo diciéndole que la “pasaría por la piedra”.

La Autoridad Nominadora entendió que utilizar esa frase violó el Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas del Servicio de Carrera y Confianza del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal de Puerto Rico. La medida disciplinaria impuesta fueron 15 días de suspensión de empleo y sueldo. La Unión Nacional de Trabajadores de la Salud argumentó que

otros actos como halar por el pelo a otra empleada no pudo establecerse por lo que restaría considerar la falta de utilizar lenguaje insultante u ofensivo por parte de la querellante.

Se concluyó que la querellante infringió la Sección 14.22 y 12.24 del Reglamento de Normas y Procedimientos Sobre Medidas Correctivas del Servicio de Carrera y Confianza. No obstante, considerando que se trata de una primera ofensa, y a tenor con las disposiciones sobre aplicación de medidas disciplinarias progresivas del convenio colectivo se determinó que la sanción por un término de quince (15) días resulta una muy severa, ordenándose una reprimenda escrita.

V- Departamento de Educación v. P.A.S.O. / SPU-SPT

Caso Núm. AQ-01-099 L-02-005

Sobre: Separación de empleo y sueldo

5 de febrero de 2002

Árbitro: Edgar Vázquez Cruz

Acuerdo de Sumisión:

Por no haber presencia de todas las partes no hubo acuerdo de sumisión.

Se le imputó al empleado ausentismo recurrente y falsificación de documentos. A pesar de haber estado debidamente citado, esta fue la segunda ocasión que el Departamento de Educación no comparece a la vista.

La Comisión celebró la vista de arbitraje sin la presencia del Departamento de Educación concluyó que la cláusula de arbitraje en los convenios colectivos no puede depender de la "voluntariedad" de una de las partes. Si fuese como anteriormente se describe, el propósito de la vista quedaría frustrado por la mera falta de comparecencia. La Comisión tomó en cuenta que la Unión tenía toda la evidencia necesaria para sostener su alegación, y emitió laudo favorable a la Unión y al empleado por la razón indicada.

VI- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-01-039 L-02-006

Sobre: Suspensión de empleo y sueldo (Cesantía)

8 de febrero de 2002

Árbitro: Carlos Román Espada

Acuerdo de Sumisión:

Determinar si la maestra en cuestión está o no capacitada emocionalmente para desempeñarse como maestra.

La Comisión aclara que el peso de la prueba recae en la parte que sostiene en la afirmativa los argumentos para demostrar su alegación.

El convenio colectivo vigente entre las partes indica que si el Secretario de Educación considera que algún maestro tiene alguna incapacidad física o mental que le impida desempeñar las

funciones de su puesto requerirá al maestro que se someta a un examen psiquiátrico. La Agencia sometió a la maestra a examen psiquiátrico por un médico psiquiatra de la Agencia. Como resultado de la evaluación psiquiátrica, se procedió a separar a la querellante de su puesto de maestra.

En la vista de arbitraje solamente constaba prueba documental para determinar la incapacidad de la querellante porque el psiquiatra que la examinó no compareció. El convenio colectivo suscrito por las partes establece que posterior a una imputación de incapacidad, la parte afectada podrá solicitar una vista donde las partes podrán ejercer "todas las prerrogativas y garantías procesales del debido proceso de ley. Se establece que cuando la prueba no está sujeta a contrainterrogatorio solamente puede utilizarse como prueba de referencia, *i. e.*, el informe de evaluación psiquiátrica. Además violaría la cláusula del debido proceso de ley. El propio informe sometido al Árbitro tampoco establece independientemente la incapacidad por establecer una mera condición de "bipolaridad".

La Agencia no demostró su contención de incapacidad de la querellante mediante la presentación de evidencia de acuerdo al convenio colectivo por lo que se ordenó la reposición de la maestra a su puesto con los salarios dejados de recibir.

VII- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-00-016 L-02-007

Sobre: Suspensión de empleo y sueldo

19 de febrero de 2002

Árbitro: Lcda. Lourdes M. Díaz Velázquez

Acuerdo de Sumisión:

No hubo acuerdo de sumisión. La árbitro determinó que las controversias a dilucidar en el caso de autos será:

Determinar si la querellante cometió los actos imputados por el Departamento de Educación; de ser en la afirmativa, determinar si la medida disciplinaria impuesta estuvo justificada; de no serlo, otorgar el remedio adecuado.

Los hechos imputados a la querellante ocurrieron el 12 de agosto de 1999. El 23 de junio de 2000 el oficial examinador del Departamento de Educación recomendó proceder con la imposición de medidas disciplinarias. El 13 de septiembre de 2000 el Secretario de Educación acogió las recomendaciones del oficial examinador y destituyó a la querellante y ordenó se cancelaran sus certificados de maestra sumariamente, sin privación de sueldo, y le advirtió de su derecho a solicitar una vista admisitrativa informal, dentro del término de diez (10) días del recibo de la carta. Esta vista cumplió con los requisitos del debido proceso de ley de notificación y oportunidad de escuchar y refutar la prueba en su contra.

Mediante declaraciones juradas y de los testigos, pudo demostrarse que la querellante increpó a los estudiantes y utilizó lenguaje soez para crear un ambiente de tensión en el salón de clases. Pudo demostrarse asimismo que la querellante acostumbraba utilizar castigo corporal para

imponer disciplina en contra de la Ley Orgánica del Departamento de Educación. Se modificó la sanción impuesta y se suspendió de empleo y sueldo a la empleada por cinco (5) meses; al cabo de ese periodo se le ordenó al Departamento de Educación devolverle los certificados de maestra a la querellante.

VIII- Departamento de Educación v. P.A.S.O. / SPU-SPT

Caso Núm. AQ-01-111 L-02-008

Sobre: Amonestación Escrita

22 de febrero de 2002

Árbitro: Grace M. Díaz-Pastrana

Acuerdo de Sumisión:

Por no haber presencia de todas las partes no hubo acuerdo de sumisión.

Se le imputó al empleado ausentismo recurrente y falsificación de documentos. Conforme al convenio colectivo, se citaron a las partes según Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios. El Departamento de Educación no compareció y omitió notificar o solicitar aplazamiento dentro del periodo concedido por el Reglamento de la Comisión. Pero el Reglamento de Educación permite que el árbitro celebre la vista de arbitraje y resuelva conforme a la prueba presentada.

El árbitro concluyó: “En este caso la Agencia tuvo conocimiento de la vista y de los cargos con tiempo suficiente para pedir la suspensión del mismo [*sic*], pero no lo hizo. Por el contrario se le ofreció la oportunidad de presentar su prueba y ser escuchado y ésta no se presentó a la vista ni se excusó por su incomparecencia”. Se ordenó a la Agencia retirar del expediente de la querellante la amonestación escrita del 26 de junio de 2001.

IX- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-01-067 L-02-009

Sobre: Adjudicación de puesto

6 de marzo de 2002

Árbitro: Ana I. Pérez Camacho

No hubo acuerdo de sumisión pero se determinó que el asunto medular es determinar si una resolución que las partes firmaron es o no válida.

A la querellante se le adjudicó una plaza del Departamento de Educación como empleada transitoria, posteriormente su puesto fue convertido a un puesto probatorio. Otro maestro radicó una querrela alegando que el puesto le pertenecía a él, ya que lo había reclamado en dos ocasiones previas y porque además tenía antigüedad sobre la querellante. Las partes acudieron a una vista con el Comité de Conciliación y Arbitraje conforme al convenio colectivo que incluía la unidad apropiada del maestro desplazado y la querellante.

El Comité de Conciliación determinó que el maestro interventor desplazado tenía preferencia para ocupar la plaza que ocupaba la maestra. La Comisión convalida la actuación del Comité de Conciliación y aclara que la revisión de una Resolución del Comité se produce cuando las partes

no acuerdan la solución de la queja. El árbitro de la Comisión concluyó que *“las querellas que se someten a arbitraje son aquellas que no han sido resueltas por las partes. Por otro lado, un acuerdo entre las partes, logrado mediante consentimiento y consenso, es ley entre las partes, también es una extensión del Convenio Colectivo. Todo lo anterior nos lleva a concluir que esta Arbitro está vedada de revisar, revocar o suprimir parte alguna del Convenio Colectivo, conforme a lo que se dispone en la Sección 10.08 del Artículo X del Convenio Colectivo . . .”*.

X- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-01-087 L-02-10

Sobre: Antigüedad

18 de marzo de 2002

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

Acuerdo de Sumisión:

- 1- *Determinar si al querellante le correspondía por concepto de antigüedad enseñar el curso de ciencias a los grupos de noveno grado en horario matutino conforme a lo acordado en la organización escolar aprobado por la facultad de la escuela y el consejo escolar.*

- 2- *Determinar si se violó o no el Artículo XXVII, secciones 27.06, 27.07 y 27.09 del Convenio Colectivo, sobre Organización Escolar, al emitirse la Resolución del Comité de Conciliación que le otorgó el curso de noveno grado al interventor.*

A consecuencia de una reorganización en la escuela José Nevares Landrón, al querellante se le asignó ofrecer los cursos de Ciencias al noveno grado. Esta determinación de “asignación” de noveno grado la hizo la “facultad escolar”. De esta determinación apeló el ahora “Interventor” al Comité de Conciliación establecido por el Convenio Colectivo celebrado entre la Federación de Maestros y el Departamento de Educación. El Comité sostuvo que la materia de Ciencias Terrestres (9no. Grado) debía ser ofrecida por el “Interventor” quien era el maestro de mayor antigüedad en Ciencias Terrestres; esta resolución fue firmada por los representantes de ambos empleados.

De esa resolución del Comité de Conciliación suscrita por el querellante es que el último apeló a la Comisión. Se sostuvo que al no comparecer el representante de la Unión por parte del querellante, solamente compareció la Agencia representando al Interventor; conforme al Reglamento de la Comisión, Artículo VII Sección 7.10, el árbitro archivó la querrela tomando en cuenta el aspecto procesal de presentación de evidencia, o sea que el promovente tiene el peso de la prueba y al ausentarse la representación legal no se podían sostener las alegaciones.

Ante el argumento de que la licencia de Maestro en Ciencias Terrestres le fue revocada al Interventor, la Junta estableció que ese fue un hecho posterior a la determinación del Comité de Conciliación, pero que al momento de reclamar su derecho, el certificado estaba vigente. La Comisión cita el Caso Núm. AQ-01-067, Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico en una controversia similar: “. . . concluimos que la Resolución es un acuerdo entre las partes lograda mediante consenso y ausente las circunstancias apuntadas en Hines, [“A

breach of the statutory duty of fair representation occurs only when a Union's conduct . . . is arbitrary, discriminatory, or in bad faith, and seriously undermined the integrity of the arbitral process". Hines v. Anchor Motor Freight Inc., 424 US 554 (1976)]. . . se considera dicho acuerdo igual a un laudo de arbitraje". Ibid, Pág. 7.

XI- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-008 L – 02-011

Sobre: Amonestación Escrita

11 de abril de 2002

Árbitro: Lcda. Anelís Hernández Rivera

El Departamento de Educación ("Departamento") no compareció a la vista. Los hechos en controversia son que el 9 de enero de 2002 el Departamento le notificó a la Federación de Maestros de Puerto Rico su decisión de amonestar por escrito a la querellante, por alegadas agresiones físicas y verbales contra estudiantes. Luego de un cambio para la fecha de la celebración de la vista, se le notificó a las partes el 12 de marzo de 2002 que la vista se celebrará el día 4 el abril de 2002, y se les advirtió a las partes que de no comparecer debidamente preparadas el árbitro podrá: cerrar el caso con perjuicio o proceder con la celebración de la vista y emitir un laudo sólo a base de la prueba presentada.

El Departamento no compareció a la vista, ni se excusó por su incomparecencia. La árbitro, luego de la celebración de vista a base de la prueba presentada por la Federación de Maestros, y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión, le ordenó al Departamento a retirar del expediente de la querellante cualquier documento que haga referencia al incidente objeto de la amonestación.

XII- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-01-049/058 L-02-012

Sobre: Asignación de curso/ Antigüedad

16 de abril de 2002

Árbitro: Ihomara A. Quiñónez Reyes

Acuerdo de Sumisión:

Determinar por la Honorable Árbitro si al maestro querellante le correspondía el nombramiento como maestro en el Programa de Verano Cibernético 2000 y en el Programa de Jornada Parcial en el año 2000-2001.

El laudo trata sobre dos casos, consolidados a petición de la Federación de Maestros ("Federación").

Hechos del caso AQ-01-049:

El querellante y el Sr. Luis A. Ortiz Suárez ("Ortiz") solicitaron ofrecer el curso de jornada parcial de Corriente Alterna. El Departamento de Educación ("Departamento") escogió a Ortiz para ofrecer el curso.

Hechos del caso AQ-01-058:

El querellante solicitó participar y trabajar en la Experiencia Ocupacional Educativa, Verano Cibernético. Se escogió al Sr. Edwin Gómez Maisonet para obtener el primer adiestramiento, quien a su vez ofreció el adiestramiento para un segundo grupo de maestros, el cual incluyó al querellante. Sin embargo, el Director le informó al querellante que de los seis (6) grupos programados habían eliminado uno, que era el suyo.

Más adelante del laudo surge que por alguna razón, la coordinadora de la región llamó al querellante a su residencia y le pidió que atendiera un grupo que era de un maestro que fue trasladado de Guayama a Cidra.

Le corresponde a la Comisión resolver si los cursos de Programa Proyecto de Verano Cibernético y Jornada Parcial debían ser asignados al querellante o no según lo dispone el convenio colectivo, las leyes, reglamentos y cartas circulares de la Agencia. La Federación y el querellante entienden que éste cuenta con más años de servicio, por lo que tenía derecho a la plaza. Por su parte el Departamento arguyó que no estaba obligado a otorgarle los referidos cursos al querellante, ya que no es de aplicación del Reglamento de Personal Docente, pues los nombramientos son de carácter especial.

La Comisión resolvió que la Agencia no estaba obligada a otorgar el curso de Programa de Verano Cibernético y el Curso de Jornada Parcial al querellante. Basó su determinación en el Reglamento de Contratación de Servicios Personales para Situaciones Extraordinarias de la Agencia. Dicho reglamento provee para la contratación de personal docente fuera de su horario de trabajo o durante el disfrute de sus vacaciones regulares.

XXIII- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-00-068/ AQ-01-069/ AQ-01-071 L-02-013

Sobre: Amonestación escrita y suspensión de empleo y sueldo

16 de abril de 2002

Árbitro: Lcda. Lourdes M. Díaz Velázquez

Acuerdo de Sumisión:

Las partes no lograron someter un acuerdo de sumisión, por lo que la Comisión determinó dilucidar las siguientes controversias, a saber:

- 1- *Determinar si la medida disciplinaria impuesta por la Agencia consistente en una amonestación escrita estuvo justificada.*
- 2- *Determinar si el descuento del día de trabajo fue una doble medida disciplinaria, y si estuvo justificado.*

Los querellantes son 18 maestros de la Escuela Intermedia, Eduardo J. Saldaña. Los querellantes habían denunciado confrontar problemas de disciplina y seguridad en el plantel escolar con alrededor de 10 estudiantes de una matrícula de 249 estudiantes. Ante la inacción del

Departamento de Educación (“Departamento”), los días 12 y 13 de marzo de 2001, los maestros realizaron un piquete durante su horario de almuerzo. Sin embargo, el 14 de marzo llevaron a cabo un paro general que paralizó los trabajos educativos y administrativos, lo que conllevó que los estudiantes no se reunieran.

Durante el día del paro, los querellantes estuvieron reunidos con una representante del Departamento, con quien llegaron a un acuerdo. La representante del Departamento les autorizó a firmar la Hoja de Asistencia de 1:30 a 5:30 P.M. Debido al paro, el Departamento le cursó a los querellantes amonestación escrita y les descontó el día de trabajo por éstos no haberse reportado a realizar sus labores.

La Comisión determinó que el paro de los maestros no estuvo justificado. No es de aplicación la excepción a la norma de “obedezca ahora y quéjese después”. Para que aplique dicha excepción, los árbitros han utilizado el criterio de la persona razonable que sienta un sincero y genuino temor por su vida, que el peligro debe demostrarse, y que el mismo debe ser uno real e inminente. Por lo tanto, la amonestación escrita estuvo justificada. En cuanto al descuento del día de trabajo, la Comisión entendió que bajo las circunstancias del presente caso la misma no constituye una doble penalidad, ya que los maestros no prestaron los servicios por los cuales reciben paga. Sin embargo entendió que no procede el descuento del día completo porque los querellantes estuvieron reunidos por la tarde con la representante del Departamento quien les autorizó firmar la hoja de asistencia.

XIV- Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal de Puerto Rico v. Unión Nacional de Trabajadores de la Salud

Caso Núm. AQ-01-097 L-02-014

Sobre: Suspensión de Empleo y sueldo

17 de abril de 2002

Árbitro: María del Carmen Suárez

Acuerdo de Sumisión:

Que la Hon. Árbitro determine si la suspensión de quince (15) días laborables, impuesta a la empleada querellante estuvo o no justificada. Si no lo estuvo, que determine el remedio apropiado.

La querellante, quien para la fecha de los hechos laboraba como Técnico de Emergencias Médicas, recibió una llamada del personal de la unidad (ambulancia) 409 para informar que tomarían un tiempo para desayunar. Luego de haber transcurrido cerca de una hora de dicha llamada, recibió una segunda llamada transferida del 9-1-1 para informar que una paciente de unos 76 años de edad no respondía (ausente de signos vitales). La querellante contestó a la segunda llamada informando que no había ambulancia disponible para atender la emergencia. Luego llamó al municipio (de Ponce) para que acudieran al lugar una ambulancia municipal y la policía estatal. Diez minutos después la querellante vio llegar un técnico asignado a la unidad 409 y le informó personalmente sobre la emergencia. Los técnicos llegaron al lugar de la emergencia cerca de media hora después de que la querellante recibiera la llamada del 9-1-1.

Cuando los técnicos de la unidad 409 llegaron al lugar de la emergencia encontraron a la anciana muerta boca arriba en su cama. Debido a la situación antes descrita, la Agencia le formuló cargos a la querellante y se propuso suspenderla de empleo y sueldo por quince (15) días.

La árbitro entendió que la querellante cometió varias violaciones al Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas, incluyendo omisión en el cumplimiento del deber. Entendió además que la querellante fue negligente al dejar de notificar la emergencia a la mayor brevedad, pero en cambio, ésta esperó que los miembros de la unidad terminaran de desayunar para luego notificarles la emergencia. No obstante, la árbitro (luego de considerar el récord de la querellante) entendió que la suspensión de empleo y sueldo es una medida demasiado severa, que no se justifica; en su lugar ordenó que la querellante reciba una reprimenda escrita.

XV- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-01-117 L-02-015

Sobre: Cesantía de puesto

23 de abril de 2002

Árbitro: Rosa M. Coto González

Acuerdo de sumisión:

Determinar si el querellante está capacitado mentalmente o no para desempeñarse como maestro.

El Departamento de Educación (“Departamento”) separó de su puesto al maestro querellante por alegada incapacidad mental. Para dicha separación el Departamento siguió el procedimiento establecido en el convenio colectivo vigente, ordenando la evaluación del maestro con un psiquiatra. La Federación de Maestros entendió que la separación no se hizo conforme dispone el convenio colectivo.

La árbitro, por su parte, entendió que la separación del maestro se hizo según dispone el convenio colectivo. No obstante, durante la celebración de la vista el Departamento no produjo al perito que evaluó a maestro ni su informe. En vista de ello el Departamento no demostró que el querellante hubiese estado incapacitado, por tanto la árbitro se vio obligada a dejar sin efecto la cesantía.

XVI. Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso: AQ-01-096 L-02-016

Sobre: Amonestación escrita

26 de abril de 2002

Árbitro: Ana HI. Pérez Camacho

Acuerdo de sumisión:

Si la medida disciplinaria de la amonestación escrita impuesta a la querellante estuvo justificada.

Si el caso debe adjudicarse sumariamente a favor de la querellante por el hecho de que el Departamento incumplió con el término de 90 días establecido en el convenio colectivo (para radicación de medidas disciplinarias).

El Secretario de Educación (“Secretario”), amonestó por escrito a la querellante por haber agredido a una estudiante que “la sacó de quicio”. La Federación de Maestros, por su parte, entiende que no se siguió el término de 90 días que establece el convenio colectivo para la formulación de cargos.

Antes de resolverse la controversia relacionada con la justificación de la amonestación escrita, a la árbitro le tocó resolver la controversia planteada sobre cuándo comenzará a transcurrir el término de 90 días para la formulación de cargos. Para ello, la árbitro se basó en lo resuelto por la Comisión en el caso AQ-01-029, L-02-003 del 25 de enero de 2002. En dicho caso se resolvió que el término de noventa días para imponer medidas disciplinarias (según el convenio del Dpto. de Educación) comenzará a transcurrir desde que el Secretario adviene en conocimiento oficial de los hechos del caso, y es cuando le refieren los casos definidos en el convenio colectivo. Se enfatizó el hecho que no fue la intención de las partes acordar que el Secretario tuviese que tomar una decisión final de medida disciplinaria en noventa días. Sin embargo, en este caso no se pasó prueba sobre la fecha en que la querella se le presentó al Secretario, por lo que no se estableció que el Departamento haya incumplido los términos del Convenio Colectivo.

En cuanto a la agresión, la árbitro dictaminó que el palmetazo que la querellante le dio a una estudiante en el hombro izquierdo no estuvo justificado, conforme dispone el Reglamento General de Estudiantes. En vista de ello, y de que se probó que la querellante cometió la falta, se encontró que la amonestación escrita estuvo justificada.

XVII. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales v. Servidores Públicos Unidos

Caso Núm. AQ-01-105 L-02-17

Sobre: Traslado

26 de abril de 2002

Árbitro: Grace M. Díaz Pastrana

Acuerdo de sumisión:

Debido a que las partes no se pudieron poner de acuerdo, la árbitro concluyó determinar si procede o no la solicitud de traslado de la querellante, en cuyo caso, determinará el remedio adecuado. Por otra parte, determinar si los movimientos hechos dentro de la misma unidad es un cambio administrativo.

La querellante solicitó ser trasladada de la unidad de Arecibo del Cuerpo de Vigilantes a la de Fajardo, por motivo de que ésta se mudó de Morovis a Fajardo. Su supervisor inmediato accedió erróneamente a dicho traslado sin seguir el procedimiento establecido para ello. No obstante, la solicitud de traslado quedó sometida debidamente para ser resuelta una vez finalicen unos cambios internos en el DRNA.

Así las cosas, debido a los incidentes del 11 de septiembre de 2001, se le ofreció a la querellante un traslado a San Juan, que al igual que la Zona de Arecibo, está comprendida dentro del área Norte, a la que estaba adscrita la querellante. Dicho cambio obedeció a unas medidas especiales que tomó la agencia a consecuencia de los incidentes del 11 de septiembre. Sin embargo se le informó a la querellante, y ésta así lo entendió, que será reubicada en San Juan en lo que se ventila la solicitud de traslado. Al ver que transcurrieron los meses sin que se le haya trasladado, la querellante entendió que su solicitud había sido denegada. Ello y al enterarse la querellante que varios cadetes habían sido trasladados sin que se haya concedido el de ella la llevó a presentar su querrela.

La árbitro entendió que a la luz del Reglamento del Cuerpo de Vigilantes del DRNA, no existe obligación alguna de conceder traslados. Conforme dispone el convenio colectivo: "los mismos (traslados) se realizarán para la ubicación de los empleados en sus puestos donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a realizar los objetivos de las agencias con la mayor eficacia". Por otra parte, la árbitro reconoció que la solicitud de traslado no se ha denegado de plano, sino que sería considerada después de terminado el plan de reorganización de la agencia. Además, la querellante aceptó ser reubicada en San Juan, situación que no constituye transferencia sino un cambio administrativo dentro la misma unidad. La querrela se desestimó por carecer de fundamento.

XVIII. Departamento de Educación v. PASO/SPU-SPT

Caso Núm. AQ-01-106 L-02-018

Sobre: Reubicación de puesto

7 de mayo de 2002

Árbitro: Rosa M. Cotto González

Acuerdo de sumisión:

En vista de que las partes no llegaron a un acuerdo de sumisión, la árbitro concluyó las siguientes controversias:

- 1- Determinar si la reubicación del puesto de la querellante estuvo justificada.*
- 2- Determinar si la querellante fue despojada de sus funciones inherentes a su puesto.*

En ambos casos, se proveerá el remedio adecuado.

La querellante se desempeñaba como Operadora del Cuadro Telefónico en el Departamento de Educación, en la Región Educativa de Ponce. La Directora Regional le notificó por escrito a la querellante que al día siguiente su puesto sería reubicado en el Programa de Título I. Para justificar dicha reubicación el Departamento alegó que la querellante no realizaba el trabajo adecuadamente. Por su parte la Unión alegó que la reubicación se utilizó como medida disciplinaria y que en el área donde fue reubicada no existe cuadro telefónico, por lo que fue despojada de sus funciones.

La árbitro analizó que cuando se habla de reubicación, se hace referencia al puesto y no al incumbente, por lo que una reubicación del puesto es el movimiento de un puesto de un área a otra. La autoridad nominadora tiene la prerrogativa para reubicar tomando en consideración la utilidad del movimiento para el servicio. Sin embargo, aunque la autoridad nominadora tiene amplia discreción administrativa para hacer una reubicación, dicha autoridad nominadora no puede actuar de manera arbitraria, injusta o denigrante; así como tampoco puede ser una acción en menoscabo del empleado ni puede usarse como medida disciplinaria contra el empleado.

Se encontró que a la querellante no se le han alterado sus funciones, tampoco se le han asignado deberes que no sean los correspondientes a su clasificación. De hecho, se tomó en consideración prueba pericial que demostró que el equipo que la querellante utilizaba antes de su reubicación es el mismo que estaba utilizando en su nuevo lugar de trabajo. La árbitro desestimó la querrela al determinar que la querellante no fue despojada de sus funciones.

XIX- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-01-1032 L-02-019

Sobre: Suspensión de empleo y sueldo

29 de abril de 2002

Árbitro: Carlos Román Espada

Acuerdo de sumisión:

En vista de que las parte no lograron estipular la sumisión, el árbitro concluyó la siguiente controversia:

Determinar si la suspensión de empleo y sueldo por tres años impuesta al querellante estuvo justificada, de no estarlo se proveerá el remedio adecuado.

Antes de entrar en los méritos del caso, el árbitro resolvió un planteamiento de adjudicación automática que hiciera la Unión, a los efectos que procede la desestimación de la querrela porque no se formularon cargos dentro de los noventa días que dispone el Convenio Colectivo. El árbitro resolvió que en vista de una estipulación previa entre las partes, el Departamento de Educación ("Departamento") no violó el término dispuesto para formular cargos. Luego de la celebración de una vista informal, el Secretario del Educación le canceló al querellante su licencia de maestro y lo suspendió de empleo y sueldo por un término de tres años. El Departamento le formuló cargos al querellante por haber agredido físicamente a varios estudiantes, haber amenazado de muerte a sus estudiantes y hacerle gestos obscenos y muecas por la espalda a otra maestra.

Luego de la prueba presentada durante la vista, el árbitro determinó que no se lograron demostrar todos los cargos. Se encontró que el querellante había golpeado a un estudiante y le había hecho gestos y muecas por la espalda a la maestra. El árbitro determinó, luego de considerar que el maestro no tenía ninguna medida disciplinaria previa, que los hechos probados ameritan una carta de amonestación y suspensión de empleo y sueldo por dos meses.

XX- Departamento de Recreación y Deportes v. Federación Central de Trabajadores, Local 481

Caso Núm. AQ-01-079 L-02-020

Sobre: Pago dietas y millaje

8 de mayo de 2002

Árbitro: Ana Ivette Pérez Camacho

Acuerdo de sumisión:

Determinar a la luz de los hechos ocurridos, si procede la imposición de una penalidad doble por pagar las dietas fuera del término de sesenta días dispuestos en el convenio.

En este caso no existe controversia en cuanto al hecho que el Departamento le reembolsó tardíamente a un grupo de empleados pagos por concepto de dietas y millaje. La Unión solicitó que por analogía apliquen como penalidad el pago de doble compensación. Sin embargo, el convenio no dispone nada sobre el pago de penalidades por incumplimiento. La árbitro entendió que como los pagos de dieta y millaje son para compensar gastos, no constituyen salario o beneficios marginales, por lo que las leyes referidas por la Unión sobre reclamos salariales no son de aplicación. Sin embargo, la árbitro entendió que como el Departamento hizo el pago de dietas y millaje luego de haber transcurrido el término para ello, cometió una violación. A pesar de la violación al convenio, el mismo nada dispone sobre pagos por penalidad, por lo que la árbitro entendió que tenía que resolver la controversia conforme a derecho. Consecuentemente, la árbitro resolvió la controversia aplicando lo dispuesto en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, la cual ordena el pago de intereses al tipo legal en las sentencias que envuelvan pago de dinero, a **computarse sobre la cuantía de la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha.**

Sin embargo, la árbitro ordenó que los intereses establecidos en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil aplicarán desde la fecha en que la deuda advino líquida y exigible -desde que las partes acordaron se realizaría el pago (15 de abril de 2002)-. Para hacer tal determinación la árbitro razonó que la imposición de intereses está limitada a partir de que se emita sentencia o determinación de que exista una deuda.

XXI- Departamento de Recursos Naturales v. Servidores Públicos Unidos

Caso Núm. AQ-01-107 L-02-021

Sobre: Pago de Dieta y Millaje

17 de mayo de 2002

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

Acuerdo de Sumisión:

Que la Hon. Árbitro determine si procede o no el pago de dietas y millajes a los trabajadores acorde con lo establecido en el Convenio Colectivo y en el Reglamento 37 del Departamento de Hacienda que regula los mismos.

Este caso trata de 21 empleados del Departamento de Recursos Naturales que reclaman el pago de dieta y millaje por concepto de gastos incurridos como parte de sus funciones. El convenio

colectivo estipula un término de 30 días para que la Agencia tramite el pago de dieta y millaje una vez completados los documentos correspondientes y en armonía con la realidad presupuestaria de la Agencia.

La Agencia alegó que no cuenta con el presupuesto para dicho pago y que la única responsabilidad, según el convenio colectivo, es el tramitar dicho pago. Que le corresponde al Departamento de Hacienda finalmente, luego de los trámites correspondientes, el pago de las dietas y millajes. El Reglamento Núm. 37, sobre Gastos de Viaje del Departamento de Hacienda, tiene como propósito el establecer las normas que deben seguir los funcionarios y empleados de las agencias públicas en relación con los gastos de viajes oficiales y determinar las dietas, millaje y alojamiento que se pagarán por concepto de dichos viajes.

La Agencia tiene que ser diligente y responsable con el trámite de dicho pago y a su vez cumplir con los términos pactados en el convenio colectivo. Habiéndose sometido por parte de los querellantes, los documentos correspondientes para el pago de dieta y millaje, se ordena a la Agencia que en un término de 15 días a partir de la comunicación de este laudo, efectúe el pago de dieta y millaje adeudado a los querellantes.

XXII- Departamento de Educación v. PASO/SPU-SPT

Caso Núm. AQ-01-092 L-02-022

Sobre: Subcontratación, Relevo de Funciones e Invasión de la Unidad Apropriada

17 de mayo de 2002

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

Acuerdo de Sumisión:

Que la Hon. Árbitro determine si los querellantes fueron despojados por parte de la Agencia de las funciones que realizaban. Si dichas funciones surgen de las especificaciones de clase de los puestos. Que se provea el remedio adecuado.

Aún cuando el Departamento de Educación está expresamente excluida de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, está obligado por su ley orgánica a adoptar un reglamento de personal y a esos efectos los empleados docentes cuentan con un reglamento de personal. Sin embargo, los empleados unionados de PASO no cuentan con ningún reglamento de personal, por lo que la Agencia utiliza por analogía los preceptos establecidos en la Ley de Personal. En vista de que los empleados de PASO no cuentan con reglamento de personal, la Agencia entendió que podía delegarle sus funciones esenciales a otros empleados no unionados.

Es la autoridad nominadora a quien le corresponde preparar las descripciones de clases, la creación de los puestos y organizar las funciones y deberes que cada empleado debe realizar, para así permitirle a la autoridad nominadora cumplir con su gestión pública. La acción de la Agencia de cambiarle las funciones a la querellante para otorgárselas a una persona que no es miembro de la unidad apropiada no es justificable a base de la prueba presentada. No se demostró que el hecho de la querellante ser delegada alterna de la unión constituya una incompatibilidad de funciones. Se le ordenó a la Agencia devolverle a la querellante las tareas que ésta llevaba realizando, conforme a su descripción de puesto.

XXIII- Departamento de Educación v. Unión de Personal Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO)

Caso Núm. AQ-02-024 L-02-023

Sobre: Carta de Exhortación

21 de mayo de 2002

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

Acuerdo de Sumisión:

Que la Hon. Árbitro determine si la carta recibida por la querellante constituye una carta de exhortación o de amonestación y que se provea el remedio adecuado.

La Agencia alegó que procedía la desestimación de la querrela presentada de la unión por falta de jurisdicción de la Comisión (para entrar en los méritos del caso), por lo que la misma no es arbitrable. La Agencia alega además que las cartas de exhortación no son medidas disciplinarias ya que no forman parte del expediente de personal de los empleados.

La unión por su parte alega que la exhortación recibida por la querellante en realidad es una carta de amonestación.

Se le imputó a la querellante tener en su posesión un cuchillo de acero inoxidable de 8 pulgadas de largo en su lugar de trabajo. Se determinó que la carta enviada a la querellante constituye una carta de exhortación. La misma no constituye una medida disciplinaria per se. La Agencia estaba dentro de sus prerrogativas gerenciales de enviarle la carta de exhortación a la querellante.

XXIV-Departamento de Educación v. Asociación de Empleados de Comedores Escolares de P. R. Local 2396, UAW

Caso Núm. AQ-01-112 L-02-024

Sobre: Violación de Convenio y Pago de Programa Especial de Verano

17 de mayo de 2002

Árbitro: Ana I. Pérez Camacho

Acuerdo de Sumisión:

Determinar si la querrela es arbitrable procesalmente. De ser arbitrable procesalmente, la árbitro determinará si el Departamento de Educación violó o no el Artículo IX del Convenio Colectivo al no contratar y compensar económicamente a los empleados de comedores escolares que prestaron servicios en el programa de servicios de alimentos del verano 2001. De determinar que hubo tal violación, la árbitro determinará si procede o no una compensación económica a los empleados afectados y/o proveerá el remedio adecuado.

La Agencia alega que la querrela no es arbitrable procesalmente toda vez que la Unión no cumplió con el procedimiento de quejas y agravios. La unión aceptó que no utilizó este procedimiento ya que no procedía en este caso. La unión reclamó que la Agencia incurrió en una violación al Artículo IX del convenio, al no contratar ni compensar económica a los empleados de la unidad apropiada que participaron en el Programa de Verano 2001.

Este tipo de reclamo es uno que según el convenio debe ser ventilado a través del procedimiento de quejas y agravios. Es doctrina establecida, tanto por los Tribunales de Estados Unidos como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que los términos pactados en los convenios colectivos para la tramitación de las querellas y para su ventilación en arbitraje, son de estricto cumplimiento. En el convenio colectivo no se encontró disposición alguna que permita a las partes obviar los pasos del procedimiento de quejas y agravios cuando se trata de una reclamación colectiva. Se desestimó la querella.

XXV- Departamento de Educación v. Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-007 L-02-025

Sobre: Suspensión de Empleo y Sueldo

3 de junio de 2002

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

Acuerdo de Sumisión:

Determinar por la Honorable Árbitro si la suspensión de empleo de la querellante estuvo o no justificada a base de la prueba. La Árbitro proveerá el remedio adecuado.

La querellante fue denunciada por agredir a un estudiante con un libro en la espalda causándole hematomas. El caso fue llevado al tribunal donde se encontró NO CAUSA para juicio, por lo que procedió el archivo del mismo. Luego se celebró una vista administrativa relacionada con los hechos y la Agencia decidió suspender de empleo y sueldo a la querellante por haber utilizado castigo corporal contra un niño.

La Agencia no logró traer suficiente evidencia para demostrar lo ocurrido por lo que la suspensión de empleo y sueldo impuesta a la querellante no estuvo justificada. Se ordena la reposición de ésta al puesto y se ordena el pago de todos los haberes dejados de recibir durante el tiempo en que estuvo suspendida. La Agencia deberá retirar cualquier documento relacionado o que haga referencia a la suspensión de la querellante de su expediente. La Agencia deberá notificar a la Unión de las medidas correctivas aquí ordenadas no más tarde de 30 días luego de emitido el presente laudo.

XXVI- Departamento de Educación v. Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-011 L-02-026

Sobre: Cesantía

3 de junio de 2002

Árbitro: Edgar Vázquez Cruz

Acuerdo de Sumisión:

- 1- *Determinar por el Honorable Árbitro si a la querellante le corresponde su nombramiento permanente con efectividad al 31 de marzo de 2000, según instruyera el Secretario de Educación.*

- 2- *Determinar por el Honorable Árbitro si a la querellante le corresponde que le paguen los salarios dejados de devengar y le acrediten los años de experiencia desde el 1 de agosto de 2000 hasta el presente, de conformidad con los Artículos 10.10 inciso 8 y 10.11 inciso 4 del Convenio Colectivo.*

La Agencia, dentro de su prerrogativa gerencial, instruyó mediante carta a la Secretaría Auxiliar del Área de Recursos Humanos, a que inmediatamente le otorgara status regular permanente en la categoría en la que estuvieran trabajando, a todo maestro que hubiera cumplido dos o más años de experiencia en el sistema de educación pública. Esta norma aplicaba a todos maestros que en dicho momento se encontrara activo en el sistema.

La querellante se desempeñaba como maestra en el Distrito Escolar de Orocovis, contaba con más de 10 años de servicio ininterrumpidos como empleada transitoria elegible y se encontraba activa en el sistema. En una ocasión la Agencia le envió una carta donde le indicaba que podía estar afectada por problemas de salud que le impiden ejercer adecuadamente sus funciones como maestra. Se le citó para una evaluación médico psiquiátrica por un médico contratado por la Agencia. A la querellante nunca se le informó de los resultados.

Luego de la evaluación del médico contratado por la Agencia, ésta le indicó mediante carta que solamente iba a ser separada de empleo, pero no de sueldo. En la realidad dejó de recibir sus salarios y beneficios marginales. Aunque el nombramiento de la querellante era uno transitorio, lo cierto es que el comunicado de la Agencia creó un contrato explícito entre el Departamento y la querellante.

La cesantía de la maestra no estuvo justificada. Se le ordenó al Departamento de Educación otorgarle a la querellante un nombramiento regular permanente en la categoría en la que estuvo trabajando a la fecha de su cesantía. La Agencia le pagará a la querellante todos los haberes dejados de percibir desde la fecha de su separación hasta la fecha de reinstalación en su puesto. La Agencia le acreditará a la querellante los años de experiencia desde el 1 de agosto de 2000 hasta la fecha de reinstalación.

XXVII- Departamento de Educación v. Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-01-030 L-02-027

Sobre: Separación de Empleo y Sueldo

18 de junio de 2002

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

Acuerdo de Sumisión:

Determinar si la cesantía por incapacidad mental impuesta por la Agencia a la querellante estuvo o no justificada de acuerdo al convenio colectivo y a la prueba presentada. De no estarlo que la Árbitro provea el remedio apropiado.

La querellante del caso de autos laboraba como maestra de escuela elemental. Ésta fue separada de su puesto por el Secretario de Educación luego de rendido un informe de evaluación psiquiátrica. El psiquiatra determinó que la querellante padece de trastorno bipolar en fase

hipománica, condición que según el psiquiatra la incapacita emocionalmente para continuar desempeñándose como maestra. La Agencia en ningún momento presentó el informe psiquiátrico al cual hacía referencia y mucho menos estuvo presente en la vista de arbitraje el autor de dicho informe. La cesantía de empleo emitida por el Departamento de Educación a la querellante, no estuvo justificada. Se le ordena a la Agencia que en un término de treinta (30) días a partir de la emisión de éste laudo, evalúe médicamente a la querellante.

XXVIII- Departamento de Educación v. Unión de Personal, Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO)

Caso Núm. AQ-01-116 L-02-028

Sobre: Suspensión de Empleo y Sueldo

19 de junio de 2002

Árbitro: Janeth de Jesús Arévalo

Acuerdo de Sumisión:

Que la Honorable Árbitro determine si estuvo o no justificada la medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo del querellante acorde con lo establecido en el convenio colectivo y a las leyes y reglamentos vigentes en el Departamento. De determinar que no estuvo justificado que provea el remedio adecuado en ley.

El querellante se ofreció a llevar una compañera de trabajo y a su madre a las facilidades de la Asociación de Empleados del E.L.A. si le hacía unos favores de índole sexual. Luego de llevar a la madre de su compañera de trabajo a su empleo, fueron a comprar cervezas y tuvieron otros acercamientos sexuales mientras iba conduciendo su auto. La compañera de trabajo radicó una querrela ante la Policía de Puerto Rico por los eventos acontecidos y la Agencia suspendió de empleo y sueldo al querellante.

La Agencia le indicó al querellante que la medida disciplinaria se debió a unos alegados acercamientos de índole sexual ocurridos con una compañera de trabajo, violando las leyes y reglamentos de la Agencia concerniente al hostigamiento sexual. Durante el proceso de las vistas de arbitraje, el testimonio de la supuesta perjudicada fue evasivo, contradictorio e inconsistente con relación a fechas y como ocurrieron los hechos. La querrela en la Policía aparece con fechas distintas a la que ella indica los hechos, casi un mes de diferencia.

Las actuaciones del querellante no configuran hostigamiento sexual ya que su compañera de trabajo admitió que como personas adultas esto no es caso de hostigamiento sexual y fue por consentimiento mutuo. Mientras la Agencia no logró demostrar que el comportamiento alegadamente ofensivo fuera suficientemente severo u ofensivo para alterar las condiciones de empleo y crear un ambiente de trabajo abusivo. La suspensión de empleo y sueldo impuesta por la Agencia contra el querellante no estuvo justificada. Se ordenó a la Agencia el pago de todos los haberes dejados de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido. Además se ordenó el retiro de cualquier documento relacionado a la suspensión del querellante de su expediente de personal.

XXIX- Departamento de Educación v. Unión de Personal, Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO)

Caso Núm. AQ-02-009 L-02-029

Sobre: Suspensión de Empleo y Sueldo por un Año

20 de junio de 2002

Árbitro: Ana I. Pérez Camacho

Acuerdo de Sumisión:

Si la suspensión de empleo y sueldo de un año estuvo o no justificada. Si no lo estuvo, que se determine el remedio adecuado. De ser justificada que se sostenga la determinación del Secretario de Educación.

El Secretario de Educación le notificó al querellante que lo suspendía de empleo y sueldo por un año. Esta medida disciplinaria tuvo como base el patrón de ausencias y tardanzas que el querellante había incurrido desde 1998. La prueba documental presentada por la Agencia, la cual no estuvo controvertida por la unión, demuestra clara y convincentemente que el querellante incurrió en un patrón crónico de ausencias y tardanzas que comenzaron en el 1998 hasta la fecha que fue suspendido de empleo y sueldo. La Agencia probó además que realizó todos los esfuerzos pertinentes para que el querellante corrigiera su problema de ausentismo. Ni la unión ni el querellante pudieron presentar evidencia que justificara o explicara el por qué del ausentismo crónico. Inclusive, el querellante no compareció a la vista, ni tampoco se excusó.

El ausentismo crónico no importa cuáles sean los motivos, constituye un grave problema para la Agencia. Todo patrono tiene el derecho a esperar recibir un servicio de sus empleados de forma regular para poder entonces dar un buen servicio. Por lo que resolvió que la suspensión de empleo y sueldo por un periodo de un año impuesta por la Agencia al querellante estuvo justificada.

XXX- Departamento de Educación v. Unión de Personal, Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO)

Caso Núm. AQ-02-021 L-02-030

Sobre: Suspensión de Empleo y Sueldo

1 de julio de 2002

Árbitro: Janeth de Jesús Arévalo

Acuerdo de Sumisión:

Determinar por la Honorable Árbitro si el caso ante su consideración es o no arbitrable procesalmente según la evidencia presentada por la Agencia y la Unión.

La Agencia levantó el argumento sobre el planteamiento procesal la cual indica que la Árbitro no tiene jurisdicción sobre la presente querella. La Agencia presentó el acuse de recibo de la carta de imposición de medida disciplinaria, firmado por la querellante y fechado 24 de enero de 2002. En la referida carta, se le advierte a la querellante de su derecho a solicitar una vista de arbitraje.

La querellante y la unión radicaron la solicitud de vista de arbitraje luego de transcurrido el tiempo hábil para solicitar dicha vista. La querellante declaró que por inadvertencia no se percató que había sido suspendida de empleo y sueldo en la referida notificación. Cuando se percató ya habían pasado los 30 días dispuestos en el convenio colectivo, el periodo de tiempo que tiene todo empleado de contestar o refutar una querrela. Se desestimó la querrela porque la misma no es arbitrable procesalmente, razón por la cual la Árbitro carece de jurisdicción para intervenir en el caso.

XXXI- Departamento de Educación v. Unión de Personal, Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO)

Caso Núm. AQ-02-026 L-02-031

Sobre: Traslado

2 de julio de 2002

Árbitro: Rosa M. Cotto González

Acuerdo de Sumisión:

Determinar si fue o no considerada la voluntariedad de la querellante al ser incluida dentro del componente fiscal del Distrito Escolar de San Lorenzo; de no ser así que se determine el remedio adecuado.

La querellante se desempeñaba como Auxiliar Administrativo II en la Escuela Luis Muñoz Rivera de San Lorenzo. La Agencia inició un proceso de reestructuración que ubicaría los procedimientos fiscales a nivel de distrito, de manera que se lograra agilizar los procesos fiscales en las escuelas. La querellante estuvo inconforme con la acción de la Agencia de trasladarla al otro lugar y solicitó que se honren los acuerdos tomados por la unión y la Agencia en una reunión en la que se ratificó que en la selección del personal de los componentes fiscales se consideraría primero la voluntariedad y en segundo término la antigüedad. Las razones de la querellante para declinar su reubicación es una alegada condición de salud y la percepción de que el volumen de trabajo como custodio de la propiedad es demasiado, advirtiendo la imposibilidad de cumplir con las responsabilidades requeridas.

Se determinó que la voluntariedad de la querellante no fue considerada en el proceso de reestructuración del componente fiscal del Distrito Escolar de San Lorenzo. La Agencia debe explorar la disponibilidad de otros empleados que genuinamente interesen el cambio y de no lograr la voluntariedad del personal necesario para integrar el componente recurrir al criterio de antigüedad. La querellante debe ser reinstalada en su puesto toda vez que no procede su reubicación.

XXXII- Departamento de Educación v. Unión de Personal, Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO)

Caso Núm. AQ-02-032 L-02-032

Sobre: Traslado

22 de julio de 2002

Árbitro: Ihomara A. Quiñónez Reyes

Acuerdo de Sumisión:

Si la reubicación o el traslado de la querellante estuvo o no justificado. Si no lo estuvo, que se determine el remedio apropiado.

La querellante comenzó a trabajar en el Departamento de Educación en el 1984, en el puesto de Oficinista Mecanógrafo II. En el 2001 la Agencia preparó un Sistema Mecanizado del Departamento de Hacienda (RHUM), donde se verificaron la ubicación de ciertos empleados en diferentes regiones. Según el sistema mecanizado, la querellante estaba ubicada en la Escuela Antonio Luchetti, lugar donde fue su nombramiento original. Pero en realidad se encontraba trabajando en la Escuela Ramón Ávila.

La Agencia aprobó un traslado a la escuela original, justificándolo como que era una corrección de localidad según el sistema de nóminas RHUM. La unión alegó que la reubicación o traslado debió hacerse por antigüedad a nivel isla o mínimamente a nivel de distrito. Por su parte, la Agencia sostuvo que había una necesidad de servicio por lo que se realizó dicho traslado, la cual demostró que existía una realidad eminentemente necesaria.

La reubicación o traslado de la querellante estuvo justificada. Se desestimó la querrela.

XXXIII- Departamento de Educación v. Unión de Personal, Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO)

Caso Núm. AQ-02-038 L-02-033

Sobre: Reubicación de Puesto

24 de julio de 2002

Árbitro: Rosa M. Cotto González

Acuerdo de Sumisión:

Determinar si a la querellante se la han impuesto funciones más onerosas como resultado de su reubicación en la Región Educativa de Cayey; de ser así proveer el remedio adecuado.

La querellante se desempeña como Auxiliar Administrativo I en el Distrito Escolar de Cayey. La Agencia inició un proceso de reestructuración que ubicaría los procedimientos fiscales en los distritos escolares como una forma de agilizar los procesos fiscales en las escuelas. La Agencia le envió una carta a la querellante en la que se le informó que su puesto sería reubicado en el componente fiscal del Distrito Escolar de Cayey. Dicha carta le apercibió a la querellante que de estar inconforme o en desacuerdo con esta acción, tendría 30 días para apelar tal acción. La

querellante está inconforme con la acción y alegó que se la han impuesto nuevas funciones y más onerosas.

La Agencia comenzó a reubicar el personal que voluntariamente se había puesto a la disposición, cuatro empleados, agotando de esta forma el factor voluntariedad. Pero se necesitaban diez empleados para fungir como compradores y pagadores y se utilizó la antigüedad. Se determinó que a la querellante no se le han impuesto funciones más onerosas como resultado de su reubicación en la Región Educativa de Cayey sino que se la ha requerido el desempeño particular de la función de Compradora, la cual está incluida en la descripción del puesto de Auxiliar Administrativo I.

XXXIV- Departamento de Educación v. Unión de Personal, Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO)

Caso Núm. AQ-02-037 L-02-034

Sobre: Reubicación de Puesto

2 de agosto de 2002

Árbitro: Ihomara A. Quiñónez Reyes

Acuerdo de Sumisión:

Que la Honorable Árbitro determine si la reubicación de puesto de la querellante estuvo o no justificada. Si no lo estuvo, que se determine el remedio apropiado.

La querellante comenzó a trabajar en el Departamento de Educación en el año de 1983, en el puesto de Auxiliar Administrativo II. Como parte de una reestructuración se determinó centralizar los procesos fiscales en las escuelas. Se estableció que para la selección del personal de los componentes fiscales se consideraría primero la voluntariedad y en segundo término la antigüedad. El Secretario de Educación le informó que sería reubicada en el componente fiscal del Distrito de Aguas Buenas por necesidad del servicio.

Luego de que la Agencia presentara toda la evidencia necesaria, se encontró que la querellante caía en el grupo de antigüedad, por lo tanto se justificaba su traslado. La reubicación de la querellante estuvo justificada y se desestimó la querrela.

XXXV- Departamento de Educación v. Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-01-082 L-02-035

Sobre: Acomodo Razonable

7 de agosto de 2002

Árbitro: Leda. Lourdes M. Díaz

Acuerdo de Sumisión:

Si el acomodo razonable que solicitó la querellante es conforme a derecho. Si la Agencia está obligada a crear un puesto para proveer acomodo razonable a la querellante. Si los derechos de la querellante de obtener un acomodo razonable están limitados por los términos del convenio colectivo vigente entre las partes.

La querellante ocupa un puesto de maestra y solicitó una reubicación de sus funciones debido a una condición de salud diagnosticada como "hypesthesia". Esta quería incapacitarse pero la psicóloga del Departamento de Educación le recomendó que no tenía que dejar de ser maestra ya que el Departamento podía cambiar sus funciones o pagarle sus estudios. La Oficina de Recursos Humanos no le concedió el traslado ya que no había plazas disponibles por lo que la querellante se reportó al Fondo del Seguro del Estado. Pero debido a su situación económica solicitó y posteriormente fue trasladada gracias a la intervención de la Oficina de Personas con Impedimentos y aceptó un acomodo razonable. Esta comenzó a ocupar una plaza de registradora escolar.

Para tener derecho a un acomodo razonable, la querellante deberá ejercer las funciones esenciales del puesto al que fue nombrada. La Agencia le ofreció un acomodo razonable que era atender menos estudiantes en su salón de clase, el cual la querellante no aceptó. Además el puesto de registradora pertenece al personal no docente.

Se desestimó la querella. La Agencia le proveyó un acomodo razonable ejerciendo las funciones esenciales de su puesto y la querellante lo rechazó. El acomodo razonable que solicita la querellante es contrario a derecho. De conformidad con la resolución que emitió la Comisión de Relaciones del Trabajo el 13 de mayo de 2002 se ordenó a la Federación de Maestros el pago de costas, gastos y honorarios a favor del Departamento de Educación por la cantidad de \$219.43.

XXXVI- Departamento de Educación v. Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-030 L-02-037

Sobre: Amonestación Escrita

16 de septiembre de 2002

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

Acuerdo de Sumisión:

Determinar por la Honorable Árbitro si los hechos alegados contra la maestra querellante ocurrieron según la prueba presentada. La Árbitro proveerá el remedio adecuado.

En una reunión le informaron a la querellante que se le acusaba de agredir en la espalda a un estudiante con una regla. La querellante dijo en la reunión que nunca le había dado al niño. La trabajadora social cumplimentó una Hoja de Discusión de Casos donde expuso en la sección de Acuerdos y Recomendaciones, que la querellante no le daría más clase de inglés al grupo de cuarto grado, entre otras cosas. El Secretario de Educación, le envió a la querellante una carta de reprimenda por haber incurrido en conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del Departamento de Educación o el Estado libre Asociado de Puerto Rico, al agredir con una regla a un estudiante en el hombro derecho y en el lado derecho de sus costillas.

La Agencia presentó unos testigos que a excepción de uno, el estudiante afectado, eran prueba de referencia de la alegada agresión, ya que ninguno estuvo presente en el alegado incidente. Esto hizo que la árbitro descartara todos los testigos, a excepción del estudiante. Por parte de la Unión, su único testigo fue la querellante. Lo declarado por ambos testigos (la querellante y el

estudiante) es totalmente opuesto, lo que llevó a la árbitro a determinar la credibilidad a los testigos. La árbitro determinó que a pesar de que no hubo evidencia que pruebe que se hubieran visto hematomas en el hombro y en el área de las costillas del cuerpo del estudiante, esto no significa que no haya sido agredido, como tampoco hubiera sido prueba que la querellante hubiera maltratado al estudiante si existiera evidencia de golpes en el cuerpo del mismo. La árbitro determinó además, no poderse concentrar en las marcas físicas que posiblemente hayan existido en el cuerpo del estudiante, sino en las marcas emocionales que dejaron en él, más aún siendo éste un niño con un historial de maltrato.

La árbitro concluyó que la prueba presentada por la Agencia fue suficiente para convencerla de que la querellante, en efecto, agredió al estudiante con una regla en el brazo derecho y el lado derecho de las costillas. La carta de reprimenda estuvo justificada y la misma deberá permanecer en el expediente de personal de la querellante.

XXXVII- Departamento de Educación v. Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-046 L-02-038

Sobre: Carta de Amonestación

18 de septiembre de 2002

Árbitro: Rosa M. Cotto González

Acuerdo de Sumisión:

Determinar por la Hon. Árbitro si la amonestación contra el maestro querellante se justifica a base de la prueba desfilada. La Árbitro proveerá el remedio adecuado.

El 24 de mayo de 2002, el querellante recibió una carta de amonestación del Secretario del Departamento de Educación, luego de haberse realizado una investigación de quejas en la Región Educativa de Mayagüez. De conformidad con la investigación se le imputó al querellante haber incurrido en conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la Agencia al maltratar verbalmente, con gritos, a una estudiante, en un incidente ocurrido el 28 de noviembre de 2001 en su salón de clases, mientras impartía un examen a sus estudiantes.

Ni el Convenio Colectivo vigente ni las leyes aplicables al Departamento de Educación proveen una definición para el asunto objeto de la controversia; "conducta impropia o lesiva". Para fines de este análisis la árbitro utilizó la siguiente definición: *Conducta impropia* se define como la violación de cualquier norma de conducta sana, acto prohibido, incumplimiento craso del deber, proceder ilegal, delincuencia, vejamen, insulto, calumnia, embriaguez, adicción a drogas, traición, etc. La palabra *lesiva* corrientemente, se aplica a lo que causa algún perjuicio.

El día de los hechos los estudiantes tenían que entregar un trabajo especial previamente asignado, además, tenían un examen. El profesor le entregó el examen a los estudiantes a medida que fueron entrando al salón y luego los llamaba para que le entregaran el trabajo. La estudiante no entregó un trabajo que. El querellante sostuvo que no hubo maltrato verbal de su parte hacia la estudiante; primero porque ese día no se sentía bien de la garganta y segundo porque estaba corrigiendo un trabajo especial y no tenía tiempo para discutir con la estudiante. Alega haberle llamado la atención una sola vez. Luego de que la estudiante abandonara el salón de clases, el querellante preparó un informe sobre el incidente el cual fue presentado al Director Asociado.

Luego de ese día la estudiante no volvió a asistir a su clase obteniendo una calificación de "D", computada a base de dos exámenes que había tomado previamente. El querellante indicó haber recomendado que esta estudiante fuera movida a un curso particular para quienes obtienen calificación de "D" o "F" en algún curso que sea de continuidad, sin embargo, los padres optaron por otra alternativa.

A base de la prueba desfilada, la amonestación contra el maestro querellante no estuvo justificada. Las actuaciones del querellante no causaron perjuicio a la estudiante ni lesionaron de forma alguna el buen nombre de la Agencia. La Agencia deberá retirar la amonestación del expediente personal del querellante y de cualquier otro expediente en que se haga referencia a la misma. La Agencia deberá notificar a la Unión de las medidas correctivas aquí ordenadas no más tarde de treinta (30) días luego de emitido el presente laudo.

XXXVIII- Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal de Puerto Rico v. Unión Nacional de Trabajadores de la Salud

Caso Núm. AQ-02-017 L-02-039

Sobre: Violación Del Convenio Colectivo

19 de septiembre de 2002

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

Acuerdo de Sumisión:

Que la Árbitro determine si la Agencia violó el convenio colectivo. De determinar que se violó el mismo, que la Árbitro provea el remedio apropiado.

El patrono y sus representantes se han negado constantemente a recibir una o más querellas, a negarse a firmar acuse de recibo, no citar a reunión ni estar disponible para discutir las mismas y/o no contestarlas. Las partes negociaron que todas las querellas, controversias, disputas y reclamaciones que no sean acciones disciplinarias, serían presentadas por la cualquiera de las partes interesadas, disponiéndose que se serán contestadas en un término mayor de 10 días.

Se deberá recordar que todo lo estipulado y acordado en un convenio colectivo es ley entre las partes firmantes. En especial la cláusula de quejas y agravios, una de las más importantes en un convenio colectivo, debe ser cumplido con rigurosidad por ambas partes.

Se ordenó al patrono que cese y desista del incumplimiento de los procesos establecidos en el convenio colectivo, a los fines de que se cumpla con lo pactado entre las partes.

XXXIX- Departamento de Educación v. Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-060 L-02-040

Sobre: Amonestación Escrita

23 de septiembre de 2002

Árbitro: Ihomara A. Quiñónez Reyes

Acuerdo de Sumisión:

Al no comparecer la Agencia a la vista de arbitraje en el caso de autos, la Unión sometió un proyecto de sumisión, delegando así en la árbitro determinar la controversia a resolver. Por ello, se concluyó: *“Determinar por la Honorable Árbitro si se justifica la amonestación impuesta a la maestra querellante a base de la prueba desfilada. La Árbitro proveerá el remedio adecuado.”*

La querellante es maestra de primer grado. El 31 de octubre de 2001 a las 7:30 a.m. los niños entraron al salón de clases. La querellante dijo “buenos días” e inmediatamente un estudiante comenzó a agredir a una niña. La querellante llamó a la mamá del estudiante, que es empleada de custodia de la misma escuela. La querellante le dijo que viniera pues el niño había comenzado con la misma actitud en la que venía todos los días.

El estudiante cogió su pupitre y lo empujó hacia la querellante, golpeándola. La querellante describió haber sentido mucho dolor en su abdomen y en la rodilla. Se le indicó que a la maestra no se le daba, que la respetara, éste le dijo que se callara. Esto descontroló mucho a los demás niños y uno de ellos le dijo que respetara a la querellante, a lo que el niño travieso le dijo que se callara. El niño travieso golpeó a la querellante en los senos y le haló el cabello. Ella trató de esquivarlo y se salió al pasillo con él encima todavía. La querellante le gritó que la soltara y que por favor alguien la ayudara. Dos maestras, entre ellas la maestra de educación física, le gritaron al niño que soltara a la maestra y llegaron hasta donde estaban ellos, logrando así quitarle al niño de encima a la querellante. La querellante fue a la oficina pues quería reportar el incidente a la policía. Ésta alegó que en la oficina no querían que llamara a la policía porque eso se arreglaba en la escuela, pero la querellante insistió porque quería tener evidencia de lo sucedido.

Un agente de la policía llegó a las 11:00 a.m. Cuando el agente estaba entrevistando a la querellante, el niño entró al salón corriendo, abrió el armario y se trepó encima del armario más alto para coger su bulto que lo había tirado arriba de ese armario. El agente le indicó que se bajara del armario pues se podía dar un golpe y se acercó al niño para bajarlo. El niño travieso comenzó a golpear con las piernas al agente y le rompió las gafas. El agente tomó al niño por el brazo y lo llevó a la oficina y le dijo que hablaría con él luego. El agente continuó entrevistando en el salón a la querellante. El niño volvió a entrar al salón y le dio a una estudiante frente al agente. El agente volvió a llevar al niño a la oficina. La trabajadora social le dijo a la querellante, que no sabía en el problema que se había metido, pues el niño travieso era un estudiante de Educación Especial. A lo que la querellante le contestó que el niño sea un estudiante de Educación Especial no le da derecho de agredir a nadie y menos a una estudiante indefensa.

La querellante alegó que en ningún momento agredió al niño y tampoco le impidió la entrada al salón ya que él nunca llamó a la puerta para entrar. Luego del incidente la querellante se reportó al Fondo del Seguro del Estado. El médico del F.S.E. la revisó, vio todos sus hematomas y el estado emocional en el que ella se encontraba. Este médico la refirió a un psicólogo en el F.S.E. de Ponce. El 31 de enero de 2002, el Médico Inspector del F.S.E. emitió un certificado médico para la querellante. Se diagnosticó múltiples traumas hombros, rodilla derecha, costado izquierdo, muslo izquierdo, ambos senos, parte posterior cabeza, hematoma muslo izquierdo y desorden emocional.

El 16 de mayo de 2002, el Secretario de Educación, le envió una carta de amonestación a la querellante por alegadamente agredir al niño travieso. El 31 de julio de 2002, nuevamente, el Secretario de Educación, le envió una carta de amonestación a la querellante por alegadamente agredir al niño. Esta segunda es la única que es diferente a la primera es en el foro apelativo. La Unión informó que la segunda carta enmendaba la primera. En el caso de autos, el peso de la prueba lo tenía la Agencia, por tratarse de una acción disciplinaria. Como consta del propio record oficial de la vista de arbitraje, la Agencia no compareció a la vista, resultando esto en no presentar evidencia que sustentara la acción tomada en contra de la querellante. Por su parte, la Unión presentó prueba suficiente y contundente de que la agresión sí ocurrió, pero fue del estudiante hacia la querellante.

La amonestación escrita impuesta a la querellante no estuvo justificada. La Agencia deberá eliminar del expediente de personal de la querellante la amonestación escrita así como todo documento relacionado a la misma. La Agencia deberá notificar a la Unión de las medidas correctivas aquí ordenadas no más tarde de treinta (30) días luego de emitido el presente Laudo.

XL- Departamento de Educación v. Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-061 L-02-041

Sobre: Destitución

9 de octubre de 2002

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

Acuerdo de Sumisión:

- 1- *Determinar por la Honorable Árbitro si el despido de la maestra querellante estuvo justificado o no al resultar culpable de delito grave con los beneficios de una Sentencia Suspendida.*
- 2- *Determinar por la Honorable Árbitro si la querellante puede continuar desempeñándose como maestra, a pesar de la convicción de delito grave, de conformidad al Artículo 208 del Código Político, 3 LPRA Sec. 556 y al caso de A.E.E. v. Unión de Trabajadores, 2001 TSPR 037, resuelto el 21 de marzo de 2001.*
- 3- *Determinar por la Honorable Árbitro si el Departamento de Educación violó el Convenio Colectivo vigente al sancionar y dejar de pagarle a la querellante el sueldo antes de completar el procedimiento de arbitraje, según lo establecido en el Artículo 10.10 (6).*

La Árbítro proveerá el remedio adecuado.

El 8 de junio de 2001 la Policía allanó la residencia de la querellante. La querellante fue acusada de "actuar en común y mutuo acuerdo con otra persona, ilegal, voluntaria, maliciosa a sabiendas y con la intención criminal poseía ... marihuana" El 24 de septiembre de 2001, el esposo de la querellante fue asesinado en su residencia. Por recomendación de su representación legal, la querellante aceptó se solicitara al Tribunal de Carolina una reclasificación del delito 401 (posesión con intención de distribuir) al 406 (posesión "simple") de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. La querellante entonces se declaró culpable. El 13 de noviembre de 2001, la querellante fue declarada convicta por infracción al Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas.

El 7 de febrero de 2002 se dictó Sentencia contra la querellante, ordenando su reclusión a cinco años de cárcel, pero posteriormente se suspendió la sentencia. El 1 de julio de 2002, se celebró vista administrativa informal un oficial examinador, quien recomendó que se continuara con los procedimientos en el caso. El 1 de agosto de 2002, el Secretario de Educación destituyó a la querellante del puesto que ocupaba como maestra y le canceló los certificados docentes que ésta poseía.

En vista de estos hechos la Agencia inhabilitó a la querellante para ocupar su puesto. Sin embargo, la Agencia no probó haber hecho una investigación sobre la conducta y la reputación general de la querellante. La destitución de la querellante no estuvo justificada. Se sustituye la misma por una suspensión de empleo y sueldo por un periodo de cinco (5) meses calendario, a partir del 1 de agosto de 2002, día en el que fue destituida.

XII- Departamento de Recreación y Deportes v. Federación Central de Trabajadores

Caso Núm. AQ-02-036 L-02-042

Sobre: Reclamación de Acumulación de Pago de Horas Extras

4 de noviembre de 2002

Árbítro: Carlos Román Espada

Acuerdo de Sumisión:

Luego de tomar en consideración los distintos proyectos de sumisión, el árbitro determinó que la controversia sería determinar si la presente querrela es arbitrable procesal y sustantivamente. De ser arbitrable, determinar si hubo violación al Artículo XVI por la Agencia negarse a pagar el tiempo extra al empleado. De resolver que la agencia ha violado el artículo XVI, determinar el pago.

El Departamento, tanto en la vista como en su alegato, levantó que el presente caso no era arbitrable tanto procesal ni sustantivamente, argumentando que el querellante está excluido de los beneficios de la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo y de los beneficios del convenio colectivo. De acuerdo con el convenio colectivo y la Ley Núm. 45, el árbitro entendió tener jurisdicción para interpretar una disputa relacionada con la implementación de dicho convenio. Por lo que resolvió que la querrela es arbitrable, tanto sustantiva como procesalmente.

El querellante ocupa el puesto 08700683, el cual es parte de la Unidad Apropriada según ha determinado la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público La Agencia no ha pagado el tiempo compensatorio acumulado en exceso de 240 horas al querellante y no existe controversia sobre el periodo de trabajo en exceso a la Jornada de Trabajo.

Se resolvió que no existiendo controversia sobre el tiempo acumulado en exceso de la Jornada de Trabajo y en virtud de lo acordado por las partes en el Artículo 16, Sección 8, se ordenó el pago por el tiempo acumulado en exceso de las 240 horas.

XIII- Departamento de Educación v. Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-056 L-02-043

Sobre: Reasignación y Derechos de Permanencia

8 de noviembre de 2002

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

Acuerdo de Sumisión:

Determinar si a la maestra querellante le correspondía un nombramiento permanente en agosto de 2001 en la categoría de Química, tomando en consideración el período probatorio aprobado en el año 1996 y posteriormente su permanencia en la referida categoría durante 7 años.

La querellante comenzó a trabajar en el 1987 como Maestra de Ciencias en el Distrito Escolar de Cataño, en la Categoría de Química, con status probatorio. Adquirió el status de permanente con la Agencia el 16 de agosto de 1989. Luego de siete (7) años ocupando la plaza de Maestra de Química en Cataño, en el 1996 la querellante solicitó reasignación y traslado para el Distrito Escolar de Toa Baja. La solicitud fue concedida, y la querellante fue trasladada a la Escuela Superior Adolfinia Irrizary de Puig en el Distrito de Toa Baja. Desde el 1997 al 2001 trabajó como maestra de Química en dicha escuela por necesidad del servicio y la falta de maestros de Química, aunque continuaba ocupando el puesto de maestra en la Categoría de Biología otorgado en el 1996 al solicitar el traslado y reasignación a Toa Baja.

Así las cosas, luego de cuatro años la querellante solicitó que su puesto fuera reasignado en la categoría de Química. Según se desprende del Informe de Cambio con fecha de efectividad al 1 de agosto de 2001, la Agencia realizó una reasignación del puesto ocupado por la querellante, pasando la Categoría de Biología Secundaria con status Permanente 1, a la Categoría de Química Secundaria bajo status Probatorio 2.

Alegó la Unión que no tiene razón de ser que luego que un maestro adquiera su permanencia en la categoría, pida un cambio para otra categoría y luego quiere regresar a ejercer en la categoría principal tiene que comenzar de nuevo bajo un periodo probatorio. El Departamento, por otra parte alegó que actuó correctamente y conforme a derecho al reasignar a la querellante al puesto de Química con carácter probatorio, por lo cual entiende que procede la desestimación de la querella. La querellante en el 1996 se le otorgó status permanente en la categoría de Biología, renunciando así al puesto con estatus permanente en la categoría de Química.

El árbitro determinó que el Departamento de Educación actuó incorrectamente al reasignar a la querellante a la Categoría de Química Secundaria con status probatorio. Se ordenó al Departamento de Educación que en un término que no exceda de treinta (30) días emita un nuevo Informe de Cambio en el cual se corrija el status del puesto de la querellante, para que refleje su status permanente.

XIII.- Junta de Retiro para Maestros v. Federación Central de Trabajadores

Caso Núm. AQ-02-063 L-02-044

Sobre: Violación del Convenio Colectivo, Despojo de Deberes

12 de noviembre de 2002

Árbitro: Grace M. Díaz Pastrana

Acuerdo de Sumisión:

De la Árbitro entender que hubo despojo de funciones a la querellante, que se le aplique el remedio adecuado.

La Agencia expuso que la Comisión carece de jurisdicción en el caso de autos. Sostuvo que los hechos que dieron base al despojo de funciones ocurrieron a consecuencia de la implantación del Plan de Clasificación y Retribución, que entró en vigor en la Agencia el 1 de julio de 1999. Dada esta situación, la querellante radicó una querrela ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (en lo sucesivo "JASAP"). Estos hechos ocurrieron para el 1 de julio de 1999, y no fue hasta el 1 de mayo de 2002 que entró en vigor el Convenio Colectivo. Por lo que ocurrieron con anterioridad a la firma del mismo. Además la Agencia reiteró que no ha despojado de sus funciones como Estadístico a la querellante.

La Agencia entiende que es JASAP el foro con jurisdicción para resolver esta controversia y no la Comisión; por lo que la controversia no es arbitrable sustantivamente. La Unión alegó que esta controversia no guarda relación alguna con el caso que se encuentra radicado en JASAP. Alegó la Unión que en ese foro lo que se está discutiendo es la localización de la querellante a consecuencia del Plan de Clasificación y Retribución. Mientras que la controversia que se radicó ante este foro es sobre sus funciones como Estadístico, luego de haberse implantado el Plan de Clasificación y Retribución. Por consiguiente, entiende que la misma si es arbitrable por que estos hechos ocurrieron luego de la firma del Convenio.

La controversia que dio lugar a la radicación de esta querrela ocurrió antes de la firma del convenio por lo que no se pudo asumir jurisdicción de la misma. Se desestimó la querrela por no ser arbitrable sustantivamente.

XIVL- Junta de Retiro para Maestros v. Federación Central de Trabajadores
Caso Núm. AQ-02-077 L-02-045
Sobre: Violación de Convenio (Artículo XLVI, Sección 5)
9 de diciembre de 2002
Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

Acuerdo de Sumisión:

Las partes no lograron estipular la sumisión en el caso, por lo que la árbitro determinó la siguiente controversia:

- 1- Determinar si el querellante tiene derecho o no a un remedio bajo el Artículo XLVI, Secciones 5 y 6 del Convenio Colectivo.*
- 2- De determinarse que el querellante tiene derecho a un remedio bajo el citado Artículo, determinar si es necesario el uso de una computadora para realizar sus tareas de forma eficiente.*

El querellante se desempeña como Oficial Principal de Servicios de Retiro. El 28 de agosto de 2002, el querellante radicó una querrela alegando que no se estaba cumpliendo con el Artículo XLVI de Seguridad y Salud en el Trabajo, secciones 5 y 6, alegando el empleado que no tenía una computadora personal (o "PC") necesaria para realizar su trabajo.

El querellante solicitó a su supervisora que se le asignara una computadora personal para poder llevar a cabo las funciones de su puesto, ya que alegó que las responsabilidades que realiza resultan ser mayores que las de sus compañeros. Dicha solicitud utilizó como argumento el artículo del convenio colectivo que trata sobre seguridad y salud en el trabajo. La Unión no presentó su alegato en apoyo de sus contenciones por lo que se utilizó lo declarado por el querellante durante la vista para expresar la posición de la Unión. El querellante alegó que debido a su puesto, es el segundo en jerarquía después de su supervisora dentro del organigrama de la sección en la que labora, por lo que sus funciones resultan ser mayores que las de sus otros tres compañeros. Éste alegó además que como parte de sus funciones tiene que estar en constante comunicación con otras agencias, en específico el Departamento de Hacienda, para computar el tiempo de empleo de los solicitantes de retiro.

La Unión entiende que el alcance del convenio es que no se podrá obligar a un empleado a realizar sus funciones sin los equipos, herramientas, y materiales para realizar sus labores o prestar los servicios ordinarios, no relacionados a la seguridad. La Agencia por otro lado afirma que el claro propósito del artículo en controversia es regular solamente todo lo concerniente a la salud y seguridad de los empleados en el trabajo.

La árbitro entendió que la solicitud presentada por el querellante, de que se le asigne una computadora para realizar las tareas de su puesto no está cobijada por el convenio colectivo.

XVL- Depto. de Educación v. Unión de Personal Adm., Secretarial y de Oficina
Caso Núm. AQ-02-031 L-02-047
Sobre: Reubicación de Puesto
13 de diciembre de 2002
Árbitro: Ihomara A. Quiñónez Reyes

Acuerdo de Sumisión:

Que la Honorable Árbitro determine la legalidad o no del traslado que se le hizo a la querellante y que se provea el remedio adecuado.

El 13 de abril de 2001 el Fondo del Seguro del Estado relacionó un caso que radicó la querellante en dicha Agencia el 25 de junio de 1999. Según describe la Decisión del Administrador, mientras la querellante se encontraba en una reunión con su supervisora, la misma comenzó a interrogarla de forma hostil y atacante. La querellante se sintió mal y abandonó la reunión. Cuando fue a informarle a la superintendente se desvaneció y no recuerda que pasó. Los médicos del Fondo le diagnosticaron una condición emocional relacionada a la situación laboral. La querellante fue incapacitada transitoriamente por esa condición.

A la querellante se le otorgó una licencia sin sueldo del 26 de agosto de 2000 al 26 de agosto de 2001 por recomendaciones médicas. El 8 de junio de 2001, la querellante notificó que la licencia por la que estuvo desde el 11 de agosto de 2000, finalizaba el 11 de agosto de 2001, por lo que se presentaría a su área de trabajo en la fecha correspondiente. El documento se recibió el 6 de julio de 2001, según el acuse de recibo. El 14 de agosto de 2001, se le informó por carta a la querellante que sería destacada el 15 de agosto de 2001 “para que los servicios educativos y relacionados de la Región Educativa de Caguas y del CORC de Educación Especial puedan ser ofrecidos en beneficio del registro continuo de los estudiantes hasta que esta Secretaría pueda impartir nuevas directrices.” No le informó dónde sería el destaque. El 17 de agosto de 2001, la supervisora de la querellante llamó a ésta a su a su trabajo y la citó a la Región Educativa. En esa reunión se discutió una carta que se le entregó a la querellante, que indicaba que por necesidades del servicio se destacaría en otra área. La querellante alegó haberle expresado a la supervisora que entendía que ese cambio era por represalia por haberse reportado al Fondo y haberse relacionado el caso.

La árbitro determinó que el traslado no resultó ser oneroso para la querellante, ya que no se afectó su sueldo y la distancia entre el CORC y el Distrito de Caguas es relativamente corta. Es importante entender que la transportación de un empleado para llegar a su trabajo no es responsabilidad de la Agencia, aún cuando fue trasladada a otro lugar, ya que ese lugar es sumamente cercano al que trabajaba anteriormente.

2: RESUMEN DE LAUDO EN EL CASO NÚM. AO-02-001¹:

Junta de Planificación de Puerto Rico v. Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado

Caso Núm. AO-02-001

Sobre: Estancamiento en las negociaciones del convenio colectivo

11 de septiembre de 2002

Panel de Árbitros compuesto por:

Beatrice Ríos Ramírez

Lcda. Lourdes Díaz Velázquez

Carlos Román Espada

Trasfondo del caso:

Debido a un tranque en la negociación de varios artículos del convenio colectivo entre la Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado (CUTE) y la Junta de Planificación de Puerto Rico (Junta), CUTE radicó el presente caso en la División de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (Comisión). Luego de que un conciliador ayudara a las partes a resolver varias cláusulas en tranque, quedaron dos sin que se lograra acuerdo, a saber: Antigüedad, incisos 1,2,5 y 6; y el de Nombramientos, incisos 1, 5, 7 y 8. Éstas son las cláusulas que mediante el Procedimiento de Arbitraje Obligatorio, el Panel de Árbitros de la Comisión consideró.

Pero antes de considerar la referida controversia, el Panel de Árbitros resolvió una moción presentada por la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) en la que se solicitó intervención como Amicus Curiae. La Comisión resolvió en síntesis declarar no ha lugar la solicitud de OCALARH ya que ésta asesoró a la Junta durante la negociación del convenio, y radicó su solicitud de intervención fuera de los términos en que las partes debían presentar sus correspondientes escritos.

Luego, la Comisión determinó la siguiente controversia:

- 1- Si el principio de mérito que encarna la Ley de Personal del Servicio Público² es un principio de mérito diferente al establecido en la Ley 45 del 25 de febrero de 1998, enmendada, conocida como *Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico*.
- 2- Si el sistema de relaciones obrero patronales establecido en la Ley 45 deroga el sistema de relaciones obrero patronales contenidos en la Ley de Personal.

¹ Este laudo se encuentra actualmente bajo revisión en Certiorari presentado en el Tribunal Supremo, donde se solicitó que se revisara la Resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones (TPA) que denegó expedir el Auto de Revisión solicitado. El TPA resolvió en síntesis que el Panel de Árbitros no incurrió en un abuso de discreción al negarse a permitir la intervención solicitada.

² Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada.

En cuanto dicha controversia, la posición de la Junta es que no puede negociar cláusulas que vayan en contra o en detrimento de la Ley de Personal, particularmente, en contra del principio de mérito. Por su parte CUTE sostuvo que la Ley 45 le dio a las partes un amplio y abarcador contexto de libertad de negociación. Además que la Ley 45 no está sujeta a la Ley de Personal. La Comisión discutió en síntesis que los empleados cubiertos bajo la Ley 45 fueron excluidos de las disposiciones de la Ley de Personal, pero no del principio de mérito. Además resaltó el hecho que la Ley 45 contempla el principio de antigüedad, que se tomará en consideración cuando exista igualdad de condiciones para dos o más empleados. Por consiguiente, la Comisión pasó a analizar las cláusulas en controversia relacionadas con el principio de antigüedad. La controversia en cuestión gira en torno al significado que cada una de las partes le da al principio de antigüedad. La Junta entiende que la antigüedad consiste en los años de servicio prestados por el empleado en el Gobierno en un puesto de carrera o de confianza con derecho a reinstalación. Por su parte la CUTE entiende que la antigüedad se define como el tiempo que un empleado comprendido en la Unidad Apropriada haya prestado en la Junta.

Luego de un análisis sobre este principio, la Comisión entendió que conforme a lo establecido por nuestro Tribunal Supremo, la antigüedad se medirá como el tiempo en que el empleado sirvió en la agencia o instrumentalidad pública. La comisión llegó a este razonamiento basándose principalmente en lo resuelto por los casos de Calzada Quiñónez v. D.A.C.O., 114 D.P.R. 757 (1983) y Laboy v. E.L.A., 115 D.P.R. 190 (1984). Consecuentemente resolvió esta controversia a favor del CUTE.

Luego la Comisión pasó a resolver la controversia relacionada con el derecho de súper antigüedad que reclamaba el CUTE a favor de los oficiales del sindicato y sus delegados. Para resolver esta controversia, la Comisión se basó en la jurisprudencia federal sobre la Ley Taft-Hartley, y en las disposiciones de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, enmendada, y su jurisprudencia interpretativa. A tales efectos determinó que la cláusula de súper antigüedad no viola las disposiciones de la Ley 45 ni el principio de mérito. Por último, la Comisión resolvió el traque en la cláusula de nombramientos, particularmente la inclusión propuesta por la unión para establecer la clasificación de "empleado temporero", que sustituirá a un empleado que esté disfrutando de alguna licencia, pero formará parte de la unidad apropiada. La unión también pretende que se reconozca el "empleado permanente". Por su parte, la Junta se opuso a la creación de categoría de empleado y al lenguaje propuesto por la unión, por entenderlo ajeno a la Ley Núm. 45 y a la Ley de Personal.

La Comisión resolvió en síntesis que las categorías de empleados propuestas por la unión contravienen tanto la Ley de Personal como la Núm. 45. La Comisión resolvió además que es la Junta la encargada de la creación, clasificación y ubicación de puestos.

3: RESUMEN DE LOS CASOS BAJO LA LEY NÚM. 45 DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, SEGÚN ENMENDADA, RESUELTOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DURANTE EL AÑO 2002:

I- Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Secretario de Educación, 2002 TSPR 58 **(Opinión del 9 de mayo de 2002)**

La Asociación de Maestros (Asociación) acostumbraba visitar los planteles escolares públicos, durante horas no laborables para comunicarse con las personas que allí laboraban sobre términos y condiciones de empleo. El Departamento de Educación (Departamento) dispuso que la Asociación podría visitar las escuelas durante horas no laborables, para orientar a los empleados no unionados sobre los objetivos mencionados anteriormente. Sin embargo, le prohibió a la Asociación acceso a los planteles, aún en horas no laborales, para discutir asuntos relacionados con los términos y condiciones de empleo a los empleados unionados alegando que dicha tarea fue delegada a la organización sindical incumbente. No obstante, el Departamento permitía que el representante sindical de los maestros, Federación de Maestros, se dirigiera hacia los maestros para discutir sobre estos asuntos.

El Departamento entendió que únicamente la Federación representaba a los maestros ante su patrono. Como parte de su representación, la Federación negociaba el salario, beneficios y condiciones de empleo de los maestros unionados. La Ley Núm. 45 le reconoce a los empleados de las agencias públicas el derecho de organizarse y afiliarse a una organización sindical para que los represente con carácter de exclusividad ante su patrono. Una vez los empleados escogen una organización sindical como su representante exclusivo y es certificada por la Comisión de Relaciones del Trabajo (Comisión), el patrono está impedido de negociar con cualquier otra organización los términos y condiciones de empleo de los trabajadores unionados.

Como el Departamento entendió que la Asociación no representaba sindicalmente a sus maestros, no tenía la obligación de permitirles hablar con los maestros unionados sobre condiciones de empleo y sueldo. Sin embargo, la Asociación no pretendía tener acceso a los planteles escolares para conversar con el patrono, sino con los empleados.

El Tribunal Supremo resolvió que como la Asociación no estaba representando a los maestros ante su patrono, no estaba interfiriendo con las facultades y derechos del representante exclusivo de los empleados unionados, ni afectaba el principio de representación exclusiva de la Federación. Resolvió además que la prohibición del Departamento hacia la Asociación, a la luz del Derecho Constitucional vigente, tenía el efecto de restringir la libertad de expresión de la Asociación de Maestros.

II- Pérez Santos v. Comisión del Trabajo del Servicio Público, 2002 TSPR 133; (Opinión del 4 de octubre de 2002)

La Federación de Maestros de Puerto Rico es el representante exclusivo de los maestros ante su patrono, el Departamento de Educación (Departamento). Como parte de su facultad, la Federación de Maestros negoció un convenio colectivo con el Departamento. Dicho convenio tiene una cláusula que dispone que todas las controversias, disputas, quejas, querellas y

reclamaciones serán resueltas por el organismo creado por la Ley Núm. 45. Por su parte, dicha ley creó la Comisión del Trabajo del Servicio Público (Comisión).

El maestro demandante Pérez Santos fue despedido del Departamento. Poco antes de su despido, el maestro expresó oficialmente su deseo de no estar afiliado a la Federación de Maestros. Luego, ante su despido, éste presentó solicitud de vista de arbitraje en la Comisión con el fin de ventilar los cargos en su contra. Por virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 45 le tocaba a la Comisión del Trabajo del Servicio Público (Comisión) resolver la controversia.

Sin embargo, luego de revisar el Artículo 701 del Reglamento de la Comisión, el árbitro de la Comisión que presidía la vista de arbitraje desestimó la solicitud aduciendo que la misma se puede iniciar únicamente por acuerdo de las partes en un convenio colectivo o una de las partes en tal convenio. El maestro acudió al Tribunal de Circuito de Apelaciones, el cual indicó no tener jurisdicción para considerar una orden o resolución final de la Comisión o de un laudo adjudicando un *impasse* en una negociación, y que tal autoridad corresponde al Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal Supremo resolvió que el Artículo 701 del Reglamento de la Comisión se encuentra en franca contradicción con la disposición de la Ley Núm. 45, supra, que provee para que aún cuando un miembro de una unidad apropiada opte por no afiliarse a la unión que lo representa, está sujeto a las disposiciones del convenio colectivo en cuanto a los procedimientos de quejas, agravios y arbitraje. También se determinó que la Comisión al ampararse en una norma procesal arbitraria y caprichosa, para denegar el acceso al procedimiento de arbitraje que está obligada a brindar, tuvo el indeseado efecto de restringir su uso sólo a aquellos empleados afiliados y representados por la Federación de Maestros, penalizando a aquellos que ejercieron su derecho a no afiliarse.

Se determinó por último que el Tribunal de Circuito de Apelaciones actuó erróneamente al declararse sin jurisdicción, ya que por disposición expresa de la Ley Núm. 45, “tendrá jurisdicción para entender discrecionalmente en los recursos de revisión de órdenes y resoluciones finales de la Comisión”.